

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 54.

Martes 3 de Noviembre.

AÑO DE 1868.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 85.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Por telegrama de ayer he hecho presente á V. S. que los intereses del Tesoro exijan restablecer á sus antiguos tipos los precios de la sal y del tabaco que se expenden por cuenta del Estado, y aunque con satisfaccion he recibido la contestacion de V. S. anunciándome que se habia dado cumplimiento en esa provincia á lo resuelto por este Centro directivo, creo conveniente insistir en hacer presente á V. S. que en manera alguna debe tolerar la menor falta de cumplimiento á aquel acuerdo, porque de lo contrario habrian de irrogarse grandes perjuicios á los intereses generales del pais. Las rentas estancadas, por la importancia de sus rendimientos, son hoy quizá, suprimido el impuesto de Consumos, el recurso más eficaz con que puede contarse para hacer frente á las obligaciones del Estado, y en tanto que las Cortes constituyentes no lleven a cabo las grandes reformas que acerca de ellas consideren oportunas, necesario es que V. S., valiéndose de todo el lleno de su autoridad, y adoptando cuantas medidas le sugiera su reconocido celo, remueva los obstáculos que puedan oponerse á restablecer los valores que dichas rentas han ofrecido en épocas normales.

Bien comprende la Direccion cuáles han de ser los inconvenientes que ha de hallar V. S. para conseguir este objeto, pero con una voluntad firme, con la decidida cooperacion de todos los funcionarios que se hallan bajo las inmediatas órdenes de V. S. y con la profunda conviccion de que el estado del Tesoro expuesto francamente por el Gobierno provisional en su decreto de ayer reclama imperiosamente allegar recursos con que atender á las sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, el propósito de este Centro directivo se verá cumplido, mucho más hallándose resuelto á aceptar cuantas medidas proponga V. S., encaminadas al mismo fin.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, previniendo á todos los Administradores subalternos que de manera alguna espendan el tabaco y la sal á otro precio que no sea el que marcan las tarifas vigentes; en la inteligencia de que no les serán admitidas sus cuentas, si no vienen arregladas á dichos precios de tarifa.

Cáceres 2 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 12.

Se inserta el decreto expedido por el Gobierno provisional en 12 de Octubre último, estableciendo el Impuesto personal en sustitucion de la Contribucion de Consumos y la Instruccion provisional para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha dirigido á esta Administracion el Decreto é Instruccion siguientes:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto.—En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones se encargará del nuevo impuesto personal creado por el artículo 2.º del decreto de 12 del corriente.

Art. 2.º Se encargará asimismo, en concepto de contribucion extinguida, de todas las incidencias del suprimido impuesto de Consumos.

Art. 3.º Pasarán á formar parte de la expresada Direccion de Contribuciones todos los empleados que en la de Impuestos indirectos se ocupaban de los trabajos de Consumos, conservando el caracter de periciales de Aduanas los que le tuviesen.

Art. 4.º En lo sucesivo se denominará Direccion general de Aduanas y Aranceles la de Impuestos indirectos.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**INSTRUCCION PROVISIONAL
PARA LA RECAUDACION DEL TRIMESTRE DE
OCTUBRE Á DICIEMBRE DEL IMPUESTO PERSONAL,
CREADO EN SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION
DE CONSUMOS, POR DECRETO DEL GOBIERNO
DE LA NACION DE 12 DE OCTUBRE
DE 1868.**

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo

de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajaran los gastos de administracion y los del Resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion, bien por la Gaceta ó por los Boletines oficiales, ó por otro medio que tambien lo sea, se reuniran en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez, y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion Territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo dia del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiese reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion,

ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo dia ó al siguiente fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el artículo 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías en las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo, segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 reales anuales podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º: desde 480 á 1.500, pagarían media cuota: de 1.501 á 3.000, una cuota: de 3.001 á 6.000, dos: de 6.001 á 8.000, tres: de 8.001 á 10.000, cuatro: de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 3.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los

contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, según su categoría.

A continuación de esta instrucción se fijarán modelos de designación de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada población designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificación que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de más de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v. gr., si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razón de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitación y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, según prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la población, y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omisión en dárlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relación del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligación no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relación el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la población en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes, á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidación, y en el siguiente si se descubriese después de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designación de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el

que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora, ó de la de Jurados si mediase reclamación.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la población ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepción que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al repartimiento.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comisión de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduación de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamación.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relación al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitación para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitación el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribución en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente después de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relación de sus Directores ó Jefes de cualquier denominación y sexo, pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designación podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el

repartimiento por ser pobres, pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designación de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudación y administración.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reducción en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidación de cada familia, porque harían mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designación de categorías y la demostración del repartimiento ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separación y con expresión del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidación de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran población, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, después de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que después se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de 15 días, durante los cuales la Junta de Jurados oír á y resolverá sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusión ó exclusion, equivocación en la designación de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tenga mas número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien más contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo más graduado de Hacienda que haya en la población, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ó oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde

primero en representación de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitación de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez decano por otro Juez, y cuando éste sea único, por el Promotor fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comisión de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confección del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará plenamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligación del reclamante acompañar á su reclamación la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el día 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el examen y aprobación de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el día 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobación, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones Territorial é Industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudación; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificación que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y

esta Autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del decreto organico debe abonarse á los Jurados, en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fueren del mes de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formación del repartimiento no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstan-

te, resultare algun fallido, previo el expediente de ejecucion que presentara el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluídas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al artículo 12 del decreto organico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto organico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por

medida de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del día 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del día 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque si para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el día 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el art. 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de Inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion Territorial, que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las Oficinas y Autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—Figueroa.

(Modelo número 1.)

MODELO de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir	Tipo medio para la designacion de categorías	MEDIA categoría ó sea media cuota ó tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota.	2.ª idem. Dos cuotas.	3.ª idem. Tres cuotas.	4.ª idem. Cuatro cuotas.	5.ª idem. Cinco cuotas.	6.ª idem. Seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
			Alquileres desde 480 á 1.500 rs.	Idem desde 4.501 á 3.000.	Idem desde 3.001 á 6.000.	Idem desde 6.001 á 8.000.	Idem desde 8.001 á 10.000.	Idem desde 10.001 á 12.000.	Idem desde 12.001 á 14.000.	
1000000	100000	10 rs.	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

- 1.º El alquiler de 480 rs. anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto organico.
- 2.º Las familias que pagando el minimun de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó mas individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
- 4.º Las tres casillas que queden en blanco podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(Modelo número 2.)

MODELO de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el tercer trimestre.	Individuos llamados á contribuir	TIPO medio.	Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio.	Media categoría ó sea media cuota del tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota media.	2.ª idem ó sean dos cuotas.	3.ª idem ó sean tres cuotas.	4.ª idem ó sean cuatro cuotas.	5.ª idem ó sean cinco cuotas.	6.ª idem ó sean seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo, por cada 4.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
			Alquileres hasta 100 rs.	Id. de 101 á 200 rs.	Id. de 201 á 500.	Id. de 501 á 1.000	Id. de 1.001 á 1.500.	Id. de 1.501 á 2.000.	Id. de 2.001 á 3.000.	Id. de 3.001 á 4.000.	
10000	2000	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

- 1.º En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el minimun de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.
- 2.º No siendo este modelo mas que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adopte mejor á las circunstancias de su localidad.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

PROVINCIA DE

IMPUESTO PERSONAL.

Pueblo de

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal establecido por Decreto del Gobierno provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de consumos.

DEMOSTRACION.

Table showing financial breakdown: Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro (1,000,000), gastos municipales autorizados (500,000), Id. id. de provinciales (500,000), Total (2,000,000), Sobrante del año anterior á menos repartir (2,000,000), Restan (2,000,000), 8 por 100 de repartimiento y cobranza (160,000), Total líquido repartible (2,160,000).

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Main table with columns: NUMERACION correlativa de los contribuyentes, NOMBRES del cabeza de familia y demas individuos de familia, SEÑAS de la habitacion y precio del alquiler, CATEGORIA número de cuotas que corresponde á cada individuo, NÚMERO de individuos de cada familia, TOTAL de cuotas, SU IMPORTE multiplicado por el de la cuota efectiva. Includes examples for 3 contributors and 3 contributors.

- (1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con mas el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
(2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
(3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

(Modelo de recibo.)

Provincia de

Pueblo de

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186

NÚM. DE ÓRDEN

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos reales.

He recibido de D. la cantidad de reales, por importe de....(tantas)... cuotas, que segun la categoría en que figura en el repartimiento, han correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Modelo de recibo para los que no son cabezas de familia.)

Provincia de

Pueblo de

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186

NÚM. DE ÓRDEN

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos reales.

He recibido de D. el importe de....(tantas).... cuotas que han correspondido á.... (D. Fulano de Tal, ó al criado ó criada del mismo) cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Sello del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

Al publicar esta Administracion el preinserto Decreto é Instruccion en cumplimiento de lo que por la Direccion general de Contribuciones se la previene, se considera en el deber de llamar la atencion de las municipalidades de esta provincia sobre la conveniencia é interés de las mismas en esforzarse tanto cuanto posible sea en que el servicio de repartimiento y recaudacion del nuevo impuesto se cumpla con precision y con el celo mas justificado, ya que él libra á los pueblos y á los contribuyentes de las vejaciones y fraudes que eran inseparables de la contribucion á que sustituye. No considera la Administracion de gran necesidad razonar sobre las ventajas que envuelve el Impuesto personal decretado en sustitucion de la odiosa y vejatoria contribucion de consumos.

El Gobierno Provisional de la Nacion ha sido fiel intérprete de la opinion general al expedir el decreto de 12 de Octubre último y el pais no corresponderia dignamente sino se apresurase á cumplir en todas sus partes cuanto el citado Decreto é Instruccion que acompaña previenen.

La Administracion espera que los Municipios de esta provincia fijando toda su atencion en la conveniencia del nuevo Impuesto, se han de esforzar en llevarlo al terreno de la práctica con la urgencia que este perentorio servicio reclama, en el convencimiento de que al obrar así contribuyen patriótica y eficaz-

mente á aliviar en parte los apuros que sufre hoy el Tesoro, por mas que ellos sean emanados de administraciones anteriores.

Esta Administracion debe advertir á los Ayuntamientos, que cuantas consultas la dirijan encaminadas á cumplir tan preferente y perentorio servicio, serán contestadas con toda la brevedad posible.

Si contra lo que es de esperar esta oficina observa falta de celo y actividad en el cumplimiento del servicio importante que por el Decreto é Instruccion preinsertos se confia á los Ayuntamientos, resuelta se halla á exigir la responsabilidad en que pudieran incurrir las Municipalidades tibias ó morosas. Por fortuna las que hoy funcionan deben su origen á la gloriosa revolucion que acaba de llevarse á cabo y no incurrirán en el contrasentido de convertirse en remora de los pensamientos del Gobierno que la personifica, sino que aparecerán como sus mas decididos auxiliares.

Cáceres 2º de Noviembre de 1868.— P. O., Luciano Mateos.

Anuncio.

Se arriendan las dehesas de Gomez Perez y Pizaral. En el Camino Llano, número 1.º, vive la que suscribe, dueña de ellas.

Cáceres 28 de Octubre de 1868.— Josefa del Sol Duran.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez